



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA - HUILA

ESTADO No. 024

Fecha: 25 de febrero de 2022

Reg	Radicacion	Ponente	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Providencia	Actuación	Docum. a notif.
1	41001-33-31-006-2009-00180-00	MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA	ALCIDES PARRA ROJAS	UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	24/02/22	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	Auto fija fecha para audiencia el día 03 de agosto de 2022 a las 8:00 am . Documento firmado electrónicamente por:MARIA CONSUELO ROJAS fecha firma:Feb 24 2022 5:01PM...
2	41001-33-33-008-2020-00252-00	MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA	FERNANDO IVAN PEÑA PEREZ - CONSORCIO AFA -	DEPARTAMENTO DEL HUILA	CONTROVERSI A CONTRACTUAL	24/02/22	Auto resuelve admisibilidad reforma demanda	Auto admite reforma de demanda. Documento firmado electrónicamente por:MARIA CONSUELO ROJAS fecha firma:Feb 24 2022 5:01PM...
3	41001-33-33-008-2021-00052-00	MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA	YARALDIN CASTRO TOBON, JOSE GRANARIO CASTRO PEÑA, ORLINADA TOBON SOTO, YERALDIN CASTRO TOBON Y OTROS	YULY ANDREA CASTRO TOBON, NACION- FISCALIA GENERAL DE LA NACION, NACION- RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, NACION- FISCALIA GENERAL DE NACION Y OTRO	REPARACION DIRECTA	24/02/22	Auto Fija Fecha Audiencia Inicial	Auto fija fecha para audiencia inicial. Documento firmado electrónicamente por:MARIA CONSUELO ROJAS fecha firma:Feb 24 2022 5:16PM...
4	41001-33-33-008-2021-00073-00	MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA	YILBER MARTINEZ VARGAS	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN S	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	24/02/22	Auto rechaza demanda	Auto rechaza demanda por no subsanar.. Documento firmado electrónicamente por:MARIA CONSUELO ROJAS fecha firma:Feb 24 2022 5:16PM...
5	41001-33-33-008-2021-00098-00	MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA	EDIEN CHACUE SUNS, KATERINE SILVA CAMERO, KATERINE SILVA CAMERO Y OTRO	NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL	REPARACION DIRECTA	24/02/22	Auto Fija Fecha Audiencia Inicial	Auto fija fecha para audiencia inicial el día 02 de agosto de 2022 a las 8:00 am . Documento firmado electrónicamente por:MARIA CONSUELO ROJAS fecha firma:Feb 24 2022 5:01PM...
6	41001-33-33-008-2021-00162-00	MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA	GLADYS GUTIERREZ	E.S.E. CARMEN EMILIA OSPINA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	24/02/22	Auto admite demanda	Auto admite demanda . Documento firmado electrónicamente por:MARIA CONSUELO ROJAS fecha firma:Feb 24 2022 5:01PM...

7	41001-33-33-008-2022-00058-00	MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA	AMANDA ANTURI NUÑEZ	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE P	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	24/02/22	Auto inadmite demanda	Auto inadmite demanda. Documento firmado electrónicamente por:MARIA CONSUELO ROJAS fecha firma:Feb 24 2022 5:01PM...
8	41001-33-33-008-2022-00060-00	MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA	CLARA YINETH RUIZ	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE P	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	24/02/22	Auto inadmite demanda	Auto inadmite demanda . Documento firmado electrónicamente por:MARIA CONSUELO ROJAS fecha firma:Feb 24 2022 5:01PM...
9	41001-33-33-008-2022-00062-00	MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA	SONIA SALCEDO GALLARDO	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE P	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	24/02/22	Auto inadmite demanda	Auto inadmite demanda . Documento firmado electrónicamente por:MARIA CONSUELO ROJAS fecha firma:Feb 24 2022 5:01PM...
10	41001-33-33-703-2015-00281-00	MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA	MUNICIPIO DE PALESTINA	CARLOS HUMBERTO ROJAS JOVEN, DUBER ARTUNDUAGA OME	ACCION DE REPETICION	24/02/22	Auto ordena correr traslado	Auto incorpora prueba y ordena correr traslado para alegar de conclusión . Documento firmado electrónicamente por:MARIA CONSUELO ROJAS fecha firma:Feb 24 2022 5:01PM...


JHON JAIRO GARCÍA GARCÍA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA

Neiva, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL	: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
DEMANDANTE	: FERNANDO IVÁN PEÑA PÉREZ.
DEMANDADO	: DEPARTAMENTO DEL HUILA.
RADICACIÓN	: 410013333 008 – 2020 00252 00
No. AUTO	: A.I. - 134

Por reunir los requisitos formales y legales, se dispone la ADMISIÓN de la reforma de la demanda presentada por el apoderado de la parte demandante el 16 de septiembre de 2021 (Doc. 17, exp. electrónico), al tenor de lo dispuesto en el artículo 173 numeral 2° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativos; reforma que alude únicamente a las pruebas aportadas.

Córrase traslado de la reforma a la parte demandada y al Ministerio Público, por la mitad del término inicial, de conformidad con el numeral 1° del artículo 173 del CPACA; término que comenzará a correr a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente decisión.

Lo anterior por cuanto si bien la apoderada actora envió copia simultánea del escrito de reforma al correo de notificaciones de la entidad demandada, no lo hizo al correo de notificaciones informada por la apoderada que representa a dicha entidad, que es con quien deben seguirse surtiendo las notificaciones una vez trabada la litis. Tampoco se cumplió dicho requisito frente al Ministerio Público.

Finalmente, se reconoce personería adjetiva a la doctora MARÍA ANGÉLICA QUINTERA VIEDA, identificado(a) con CC. 26.424.184 y T.P. 110.537 del C.S. de la J., para actuar como apoderado(a) del ente territorial demandado, en los términos del poder conferido y sus anexos (págs. 17-23 Doc. 14, exp. electrónico).

Notifíquese y cúmplase,

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ

AMVB.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA

Neiva, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE : YILBER MARTINEZ VARGAS
DEMANDADO : UGPP
RADICACIÓN : 410013333008 -2021-00073-00
No. AUTO : A.I. - 133

Mediante auto del 14 de febrero de 2021¹, se inadmitió la demanda en referencia, concediéndosele a la parte actora el término de ley para que subsanara las deficiencias relacionadas en mencionado auto, consistentes en remitir la demanda simultáneamente a las demandadas, aportar la constancia de notificación de los actos acusados, acreditar el agotamiento de los recursos procedentes en contra de los actos acusados, allegar el poder con las facultades necesarias, la determinación de la cuantía y el envío de los documentos relacionados como pruebas, deficiencias que no fueron subsanadas oportunamente como se acredita con la constancia de ejecutoria obrante a documentos 23 del expediente electrónico.

Por lo anterior, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, la demanda será rechazada dado que la parte actora no subsanó las deficiencias relacionadas.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR que en firme esta decisión, se archiven las diligencias.

Notifíquese y cúmplase,

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ

JJP.

¹ Documento 21 Auto Inadmite Demanda - del expediente electrónico.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA

Neiva, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : REPETICIÓN
DEMANDANTE : MUNICIPIO DE PALESTINA
DEMANDADO : CARLOS HUMBERTO ROJAS JOVEN Y OTRO
RADICACIÓN : 410013333703-2015 00281 00
NO. AUTO : A.S. – 073

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, el Despacho, dispone:

1.- Incorporar al proceso y poner en conocimiento de los sujetos procesales, los documentos obrantes en las págs. 9-61 del Doc. 15 del Exp. Electrónico, remitidos vía correo electrónico el día 09 de septiembre de 2021 por el Auxiliar Administrativo 3 del Archivo Central de la Rama Judicial, por medio de los cuales se da respuesta al requerimiento probatorio solicitado por el juzgado en audiencia inicial del 02 de septiembre de 2021 mediante oficios No. 759 del 03 de septiembre de 2021 (Pág. 2 del Doc. 12 del expediente electrónico) y 760 de la misma fecha (Pág. 2 del Doc. 12 del expediente electrónico).

2.- Comoquiera que con lo anterior queda completado el recaudo probatorio, el Despacho considera innecesario señalar fecha para la realización de la audiencia de pruebas y de alegaciones y juzgamiento, y en su lugar dispone que las partes **presenten por escrito sus alegatos de conclusión, dentro del término de diez (10) días, siguientes a la notificación de esta providencia;** término que es común para el Ministerio Público, si a bien lo tiene de emitir su concepto. Vencido dicho término deberá ingresar el proceso a Despacho para sentencia.

Notifíquese y cúmplase,

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ

AMVB.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA

Neiva, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: SONIA SALCEDO GALLARDO.
DEMANDADO	: NACIÓN – MIN.EDUCACIÓN – FOMAG Y OTRO.
RADICACIÓN	: 410013333008 – 2022 – 00062– 00
NO. AUTO	: A.I. – 138

Examinada la demanda de la referencia se observa que la misma debe inadmitirse por cuanto el poder otorgado por la demandante a su apoderada (pág. 47 y 48, doc. 02Demanda) carece de presentación personal por parte de la poderdante, como lo exige el artículo 74, inciso 2° del CGP, sin que dicho requisito pueda tenerse por obviado en los términos del Art. 5° del Decreto 806 de 2020, pues el mismo no fue otorgado mediante mensaje de datos como lo autoriza dicha norma.

En efecto, el poder allegado se otorgó mediante documento firmado en físico y si bien con la demanda se adjunta un pantallazo de un mensaje de datos remitido por la demandante (pág. 49), en primer lugar el mismo no es preciso en acreditar para quien va dirigido, en segundo lugar, revisada la captura del mensaje de datos no logra el Despacho observar la manifestación de la autora de dicho mensaje, en el sentido de estar otorgando poder a favor de abogado alguno y que este cumpla con los requisitos exigidos en el Decreto 806 de 2020. Se limita el mensaje de datos a señalar que remite poder, pero se desconoce los términos del mismo, pues ni siquiera se indica a quién se está otorgando dicho poder, sin que resulte ello suficiente para que se entienda otorgado el poder mediante mensaje de datos, pues es en dicho mensaje de datos donde debe hacerse tal manifestación con la información completa que permita entender a quién se está otorgando poder y los términos precisos y claros del mismo.

Se precisa que si eventualmente en algunos casos anteriores, dicha deficiencia pudo pasar inadvertida, dicho error no genera fuerza vinculante para que el Despacho deba continuar perpetrándose en el error pese a advertir el mismo.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 170 del CPACA, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO: Se advierte a la parte actora, que del escrito de subsanación y sus anexos deberá acreditar también su envío a la parte demandada.

Notifíquese y cúmplase,

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ

AMVB.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA

Neiva, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: CLARA YINETH RUIZ.
DEMANDADO	: NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN – FOMAG Y OTRO.
RADICACIÓN	: 410013333008 – 2022 – 00060 – 00
No. AUTO	: A.I. – 137

Examinada la demanda de la referencia se observa que la misma debe inadmitirse por cuanto el poder otorgado por la demandante a su apoderada (pág. 47, doc. 02Demanda) se encuentra incompleto, sin firma y sin presentación personal por parte de la poderdante, como lo exige el artículo 74, inciso 2° del CGP, sin que dicho requisito pueda tenerse por obviado en los términos del Art. 5° del Decreto 806 de 2020, pues el mismo no fue otorgado mediante mensaje de datos como lo autoriza dicha norma.

En efecto, el poder allegado se otorgó mediante documento firmado en físico y si bien con la demanda se adjunta un pantallazo de un mensaje de datos que hace alusión a la demandante (pág. 48), en primer lugar del mismo no se puede colegir quién es el emisor y destinatario del mensaje al reflejar los correos electrónicos de envío y de recepción, y en segundo lugar, de la lectura del mensaje no se observa la manifestación del autor de dicho mensaje, en el sentido de estar otorgando poder a favor de abogado alguno que cumpla con los requisitos exigidos en el Decreto 806 de 2020, pues se alude es al envío de unos documentos, en general, y a los datos personales de la actora y de la institución donde labora.

Se precisa que si eventualmente en algunos casos anteriores, dicha deficiencia pudo pasar inadvertida, dicho error no genera fuerza vinculante para que el Despacho deba continuar perpetrándose en el error pese a advertir el mismo.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 170 del CPACA, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO: Se advierte a la parte actora, que del escrito de subsanación y sus anexos deberá acreditar también su envío a la parte demandada.

Notifíquese y cúmplase,

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ.

AMVB.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA

Neiva, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: AMANDA ANTURY NUÑEZ.
DEMANDADO	: NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN – FOMAG Y OTRO.
RADICACIÓN	: 410013333008 – 2022 – 00058– 00
No. AUTO	: A.I. – 136

Examinada la demanda de la referencia se observa que la misma debe inadmitirse por cuanto el poder otorgado por la demandante a su apoderada (pág. 47 y 48, doc. 02Demanda) carece de presentación personal por parte de la poderdante, como lo exige el artículo 74, inciso 2° del CGP, sin que dicho requisito pueda tenerse por obviado en los términos del Art. 5° del Decreto 806 de 2020, pues el mismo no fue otorgado mediante mensaje de datos como lo autoriza dicha norma.

En efecto, el poder allegado se otorgó mediante documento firmado en físico y si bien con la demanda se adjunta un pantallazo de un mensaje de datos que alude a la demandante (pág. 49), en primer lugar el mismo no es preciso en acreditar para quienes son su emisor y su destinatario, y en segundo lugar, la captura del mensaje de datos es ilegible sin que se observe la manifestación del autor de dicho mensaje, en el sentido de estar otorgando poder a favor de abogado alguno que este cumpla con los requisitos exigidos en el Decreto 806 de 2020.

Se precisa que si eventualmente en algunos casos anteriores, dicha deficiencia pudo pasar inadvertida, dicho error no genera fuerza vinculante para que el Despacho deba continuar perpetrándose en el error pese a advertir el mismo.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 170 del CPACA, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO: Se advierte a la parte actora, que del escrito de subsanación y sus anexos deberá acreditar también su envío a la parte demandada.

Notifíquese y cúmplase,

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ.

AMVB.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA

Neiva, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

ACCIÓN : EJECUTIVO
ACTOR : ALCIDES PARRA ROJAS
DEMANDADO : UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA
RADICACIÓN : 410013331006 2009 00180 00
AUTO No. : A.S. - 72

Vencido el término de traslado de la demanda y de las excepciones propuestas, se hace necesario fijar fecha y hora para que se lleve a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del C. G. P., por disposición del numeral 2° del artículo 443 ibídem.; para lo cual se señala el día **TRES (03) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), A LAS OCHO DE LA MAÑANA (08:00 A.M.)**; diligencia que se llevará a cabo de forma virtual.

Se previene a las partes y a sus apoderados que su inasistencia a la audiencia señalada, le acarrearán las consecuencias previstas en el núm. 4 del art. 372 del C.G.P.

Igualmente se advierte a las partes, que en caso de que no concilien ni sea necesario la práctica de pruebas, el Juzgado podrá dictar la sentencia conforme lo enseña la norma en mención.

Por último, se reconoce personería adjetiva al doctor Diego Fernando González Díaz, identificado con C.C. No. 7.713.625 y T.P. 221.458 como apoderado de la entidad ejecutada USCO, en los términos del poder allegado y sus respectivos anexos (págs. 02-17, Doc. 16, cuad. ppal., exp. electrónico). En consecuencia, se entiende revocado el poder que había sido otorgado a la doctora Rosalba Bermeo Torres.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente).
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ

AMVB.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA

Neiva, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA.
DEMANDANTE : KATERINE SILVA CAMERO Y OTROS.
DEMANDADO : NACIÓN – MINDEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL.
RADICACIÓN : 410013333008 – 2021 00098 00
No. AUTO : AS - 71

Revisadas las actuaciones que anteceden, procede el Despacho a ordenar el correspondiente impulso procesal, para lo cual,

DISPONE:

Vencido como se encuentra el término de traslado de la demanda, sin que se hubieren propuesto excepciones previas que deban resolverse anticipadamente, procede el Despacho a señalar el día **DOS (02) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), A LAS OCHO DE LA MAÑANA (08:00 A.M.)**, como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Art. 180 del CPACA, la cual se realizará de manera virtual, para lo cual por Secretaría se remitirá oportunamente el enlace de la reunión a los correos electrónicos reportados por los sujetos procesales en sus correspondientes escritos introductorios y de no haberlos informado, se les requiere para que informen los correos electrónicos para notificaciones judiciales.

Se informa a las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria para sus apoderados, so pena de ser sancionados con multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, salvo excusa en la que se acredite siquiera sumariamente una justa causa (fuerza mayor o caso fortuito), presentada dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 180 –numerales 2, 3 y 4 del CPACA; sin embargo, la inasistencia de los apoderados no impedirá la realización de la audiencia, de conformidad con el Art. 2 –inc. 2º de la norma antes citada, con las consecuencias que ello pueda acarrear para la defensa de los intereses de las partes.

Así mismo, como dentro de la audiencia inicial existe la posibilidad de que las partes concilien sus diferencias (Art. 180 -8, CPACA), se requiere a las entidades demandadas para que en la audiencia programada alleguen la directriz o parámetro que en uno u otro sentido imparta el Comité de Conciliación de la entidad.

Igualmente, **se reconoce** personería adjetiva a la doctora DIANA LORENA PATIÑO TOVAR, identificada con C.C. No. 26.586.402 y T.P No. 180.232 del C.S de la J. para actuar como apoderada de la entidad demandada NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL, en los términos del poder conferido obrante en la pág. 15 del Doc. 12 del expediente electrónico.

Notifíquese y cúmplase,

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ

AMVB



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA

Neiva, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA.
DEMANDANTE : YERALDIN CASTRO TOBON Y OTROS.
DEMANDADO : NACIÓN – RAMA JUDICIAL- FISCALIA GENERAL.
RADICACIÓN : 4100133330008 – 2021 00052 00
No. AUTO : AS – 70

Revisadas las actuaciones que anteceden, procede el Despacho a ordenar el correspondiente impulso procesal, para lo cual,

DISPONE:

Vencido como se encuentra el término de traslado de la demanda, sin que se hubieren propuesto excepciones previas que deban resolverse anticipadamente, procede el Despacho a señalar el día **VEINTIOCHO (28) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), A LAS OCHO DE LA MAÑANA (08:00 A.M.)**, como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Art. 180 del CPACA, la cual se realizará de manera virtual, para lo cual por Secretaría se remitirá oportunamente el enlace de la reunión a los correos electrónicos reportados por los sujetos procesales en sus correspondientes escritos introductorios y de no haberlos informado, se les requiere para que informen los correos electrónicos para notificaciones judiciales.

Se informa a las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria para sus apoderados, so pena de ser sancionados con multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, salvo excusa en la que se acredite siquiera sumariamente una justa causa (fuerza mayor o caso fortuito), presentada dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 180 –numerales 2, 3 y 4 del CPACA; sin embargo, la inasistencia de los apoderados no impedirá la realización de la audiencia, de conformidad con el Art. 2 –inc. 2º de la norma antes citada, con las consecuencias que ello pueda acarrear para la defensa de los intereses de las partes.

Así mismo, como dentro de la audiencia inicial existe la posibilidad de que las partes concilien sus diferencias (Art. 180 -8, CPACA), se requiere a las entidades demandadas para que en la audiencia programada alleguen la directriz o parámetro que en uno u otro sentido imparta el Comité de Conciliación de la entidad.

De otra parte se dispone sobre el reconocimiento de personerías, en los siguientes términos:

- **RECONOCER** personería adjetiva al doctor HELLMAN POVEDA MEDINA, identificado con C.C. No. 12.132.909 y T.P No. 138.853 del C.S de la J. para actuar como apoderado de la entidad demandada NACIÓN-RAMA JUDICIAL, en los términos del poder conferido obrante en la pág. 22 del Doc. 10 del expediente electrónico.

- **RECONOCER** personería adjetiva a la doctora MAYRA ALEJANDRA IPUZ TORRES, identificada con C.C. No. 1.075.217.660 y T.P No. 227.005 del C.S de la J. para actuar como apoderada de la entidad demandada NACIÓN- FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, en los términos del poder conferido obrante en la pág. 17 del Doc. 11 del expediente electrónico.

Notifiquese y cúmplase,

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ

AMVB



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE NEIVA – HUILA

Neiva, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: GLADYS GUTIERREZ.
DEMANDADO	: ESE CARMEN EMILIA OSPINA.
RADICACIÓN	: 410013333008 – 2021 – 00162 - 00
No. AUTO	: A.I. – 135

En la oportunidad otorgada por el Despacho, el apoderado actor con el fin de subsanar las falencias anotadas en el auto inadmisorio de la demanda, aporta memorial de subsanación (Doc. 07 del exp. electrónico), y demanda integrada en un solo escrito (f. 118-137) subsanando en debida forma la tercera¹ y cuarta² deficiencia.

Con relación a la primera deficiencia, relacionada con la prueba de existencia y representación legal de la ESE Carmen Emilia Ospina, el apoderado actor se limita a señalar que si bien dicha entidad cuenta con personería jurídica, la misma no tiene registro en Cámara y Comercio, pues se trata de una entidad adscrita al Ministerio de Salud que se rige bajo el Decreto 1876 de 1998, creada mediante el artículo 22 del Decreto Municipal No. 47 del 30 de diciembre de 1999, sin allegar lo solicitado por el Despacho.

Al respecto, es necesario precisar que lo solicitado por el Despacho no es el certificado de existencia y representación expedido por la Cámara de Comercio, pues resulta obvio que por la naturaleza de entidad pública de la E.S.E el registro en Cámara de Comercio es improcedente, sino el acto de creación y representación de dicha entidad, por así exigirse por el art. 166-4 del CPACA, que para el presente caso serían el Decreto o acto administrativo de creación y el acto administrativo en donde se defina o establezca quien es su representante legal, pues se trata de normas de alcance local que deben acreditarse; razón por la cual, es claro que persiste la deficiencia relacionada con tal aspecto.

No obstante, el Despacho en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia y dando aplicación al principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, admitirá la demanda, pues de todas maneras es claro que se está ante una entidad pública existente (según las pruebas aportadas) y por cuanto los documentos de existencia y representación requeridos por el Despacho se encuentran en poder de la entidad demandada (ESE Carmen Emilia Ospina) quien deberá allegarlos al contestar la demanda, junto con los antecedentes administrativos (art. 175 del CPACA).

De otra parte, con relación a la segunda deficiencia, relacionada con el requisito de la cuantía, necesario para determinar la competencia, si bien ésta continúa sin ser determinada en debida forma pues el monto se

¹ Cuantía.

² Dirección para notificación de la parte demandante.

estableció con base en las diferencias causadas durante los años 2000-2017 y no sobre las de los últimos tres años, conforme a lo establece el artículo 157 inciso 5° del CPACA, revisado el tema, de todas maneras es de nuestra competencia, toda vez que efectuado el cálculo correcto por el Juzgado, conforme a la diferencia pretendida por la actora, el monto durante los últimos tres años no supera los 50 s.m.l.m.v. de conformidad al artículo 155-2 del CPACA, vigente para el momento de radicarse la demanda.

Por lo demás, se acreditan los aspectos procesales y requisitos de forma exigidos por los artículos 104, 155-6, 157, 160, 161-1, 162 y 164 numeral 2 literal i) y 166 del CPACA.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control con pretensión de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO ha promovido GLADYS GUTIERREZ contra la ESE CARMEN EMILIA OSPINA y darle el trámite ordinario consagrado en el título V de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente la presente decisión a la entidad demandada por conducto de su representante legal (Gerente), en la forma establecida en el art. 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFICAR en forma personal esta decisión a la señora Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho, en la forma establecida en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia a la parte actora, por estado, de conformidad con el numeral 1o del artículo 171 y el art. 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: DAR traslado de la demanda a la parte demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, para los fines del artículo 172 del CPACA; término que empezará a correr al vencimiento de los dos (2) días siguientes a la notificación, conforme lo prevé el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SÉPTIMO: Durante el término del traslado, la demandada deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Su omisión constituye falta disciplinaria, según el parágrafo 1o del Art. 175 del CPACA. Así mismo, las pruebas que se encuentren en su poder y pretenda hacer valer.

Igualmente deberá aportar los actos administrativos que acrediten la existencia, representación legal y naturaleza jurídica de la entidad.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ

Auto admite demanda